

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C. ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No. 110014003055 2016 00423 00**

**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: MC MERINO S.A.**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS, ANA CRISTINA PEDRAZA ALVARADO y JAIRO DE JESÚS TAPIAS OSPINA.**

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

La sociedad **MC MERINO S.A.** a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS, ANA CRISTINA PEDRAZA ALVARADO y JAIRO DE JESÚS TAPIAS OSPINA** el 24 de mayo de 2016, según consta en acta individual de reparto vista en el numeral 1 folio 20 del expediente digital; para obtener el pago de los cánones de arrendamiento de los meses marzo, abril y mayo de 2016, y la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 7 de junio de 2016, providencia de la cual se tuvo por notificada a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS** por conducta concluyente (art.301 C.G.P.), lo mismo que a la señora **ANA CRISTINA PEDRAZA ALVARADO**, como quedó inscrito en las providencias de fecha 24 de enero y 14 de junio de 2017.

De otro lado, el demandado **JAIRO DE JESÚS TAPIAS OSPINA** quedo notificado de la orden de pago por intermedio de curadora ad-litem el 21 de noviembre de 2021, como da cuenta el acta que obra a numeral 15

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

del expediente digital, Dra. Flor María Garzón Canizalez, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**”.

### III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

#### **De los presupuestos procesales:**

La demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella; tanto ejecutante como ejecutados, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis. De otra parte, revisados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente, siendo dable concluir entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

#### **De la legitimación en la causa:**

Dispone la ley 820 del año 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima a la sociedad aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas, dándose por lo tanto la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Al examinarse el documento “Contrato de Arrendamiento” (fs.3 a 10 numeral primero digital) contentivo de la obligación ejecutiva y base de la presente ejecución, se encuentra que los obligados son las mismas personas que se encuentran vinculadas al proceso, las primeras **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS** y **ANA CRISTINA PEDRAZA ALVARADO**, por CONDUCTA CONCLUYENTE quienes permanecieron silentes, mientras que el señor **JAIRO DE JESÚS TAPIAS OSPINA** representado por curador ad-litem que propuso escrito de excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO.*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Encuentra el despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó Contrato de Arrendamiento, como lo indica el artículo 14 de la ley 820 de 2003, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., documento que se hace suficiente. De igual forma se avista que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando el canon de arrendamiento y su vigencia, a nombre de los citados arrendadores, y con la descripción del inmueble y de su propietario.

## **DE LA EXCEPCIÓN**

Presentada la demanda en legal forma, es del caso analizar la defensa planteada por la curadora-adlitem que representa los intereses del demandado Tapias Ospina, cual fue la de **PRESCRIPCIÓN** y determinar si ella debe ser declarada, aclarando que, a pesar de su denominación, jurisprudencialmente se ha precisado que en tratándose de excepciones lo importante son los hechos que la respaldan.

Entonces, la curadora sustentó en síntesis frente a su excepción propuesta, que la parte actora pretende obtener con base en el contrato de arrendamiento, el pago de los cánones correspondientes a los meses marzo, abril y mayo de 2016, y la cláusula penal a que alude la cláusula décima primera condición del título ejecutivo. Para el efecto, trajo a colación lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., y arguyó la demanda fue presentada el 7 de junio de 2016, y que se libró mandamiento de pago mediante auto notificado en estado del 8 de junio de 2019, que fue a ella notificado en representación del demandado **JAIRO DE JESUS TAPIAS OSPINA.**, el 21 de noviembre de 2021.

Agregó que las obligaciones derivadas del **TITULO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, prescriben en cinco (5) años conforme lo señala el artículo 2536 del C.C., entonces las aquí solicitadas de marzo, abril y mayo de 2016, prescribieron en marzo, abril y mayo de 2021, en razón a no haberse surtido la notificación de la orden de pago antes del año señalado por el legislador. Que, si bien en principio con la demanda se interrumpió el término prescriptivo, también lo es que no se consolidó al no haberse notificado al demandado en el término establecido en el artículo 94 del C.G.P. Como pruebas, solicitó tener las obrantes en el expediente. (numeral 2º del expediente digital).

Es de indicar que aun cuando la curadora remitió la contestación de la demanda a la dirección de correo electrónico [marcofabogado@gmail.com](mailto:marcofabogado@gmail.com) de conformidad con lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., este permaneció silente.

De: Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>  
Enviado: martes, 11 de enero de 2022 9:09  
Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>; esteban andres roman ruiz <marcofabogado@gmail.com>; catalina@mcmerino.com <catalina@mcmerino.com>  
Asunto: 055-2016-00423-00 CONTESTACION DEMANDA

## DE LA SENTENCIA

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que el fenómeno prescriptivo de la obligación, estatuido en el artículo 2535 del C.G.P., determina que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas.

A su turno, el artículo 2513 ibidem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de

la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

Así pues, proferido el mandamiento de pago el 7 de junio de 2016 notificado por estado el 8 de junio de 2016, el plazo para la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P., empezó a correr el día 9 de junio de 2016 y feneció el 9 de junio de 2017.

Luego, esta sede judicial se dispone a verificar si se produjo o no el fenómeno prescriptivo de los cánones de arrendamiento, alegado por la curadora ad-litem.

En primer lugar, conviene recordar que las demandadas **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS** y **ANA CRISTINA PEDRAZA ALVARADO** fueron notificadas por conducta concluyente (art.301 C.G.P.), mediante providencias de fecha 24 de enero y 14 de junio de 2017 respectivamente, es decir, la primera dentro del término del año, y la segunda por fuera de este, es decir, no se logró la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

En segundo lugar, el demandado **JAIRO DE JESÚS TAPIAS OSPINA** se notificó a través de la curadora ad-litem el 21 de noviembre de 2021, lo que hace evidente nuevamente, que no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo contemplado en la norma en cita.

Continuando, el Art. 2536 del C. C. reza que “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)”;

por tanto, de la revisión del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se deriva que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo, y por tanto, se encuentra dividida en diferentes instalamentos, que cuentan con un vencimiento particular, pues debe recordarse que el demandante deriva su derecho de las obligaciones contenidas en la contrato de arrendamiento.

Es decir, que los cánones de arrendamiento causados en marzo, abril y mayo de 2016, prescribieron en marzo, abril y mayo de 2021, pues si bien con la presentación de la demanda, en principio fue interrumpido el fenómeno prescriptivo, lo cierto es que, la orden de pago no fue notificada dentro del año a que hace alusión el artículo 94 de C.G.P., pues la notificación del último demandado Señor TAPIAS OSPINA se surtió hasta el 21 de noviembre de 2021, es decir, casi 6 meses de vencido el término del año.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme lo informado por la parte actora, los demandados hicieron tres abonos a la obligación, siendo el primero el 20 de junio de 2016 por la suma de \$15.000.000; el segundo el 28 de septiembre de 2016 por \$10.001.128; el tercero el 19 de octubre de 2016 por \$7.688.607; y el último el 31 de enero de 2017 por \$16.431.854.

Ahora, el Código Civil al respecto, estableció:

*Artículo. 2539 código Civil: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enunciados en el artículo 2524."*

*Artículo. 2514 código Civil: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida."*

De acuerdo con lo anterior, la interrupción de la prescripción consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, lo cual da lugar a una nueva iniciación de la cuenta, prescindiendo del tiempo anterior.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Si la prescripción supone el no ejercicio del derecho o de las acciones por parte del titular durante un determinado lapso de tiempo, el concepto de interrupción emerge de manera espontánea al existir una conducta que implique el reconocimiento del derecho ajeno o servicio del mismo.

La interrupción natural consiste en una actividad del solo deudor o conjunta de el con el acreedor que resulta incompatible con el descuido o inactividad de este; entonces si el deudor por cualquier modo ya sea por una declaración o por un comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, o pagando sus accesorios o intereses, etc., es decir, acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe.

De esta manera podemos concluir que el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor, sin que importe el modo de manifestarse, como por ejemplo el abono a intereses o el capital, la solicitud de quitas o plazos y el ofrecimiento de dación en pago o de garantías o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda y el reemplazo del documento de la obligación, de esta manera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de plano que un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento, constituyan una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es únicamente pasivo.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que con los abonos que efectuaron los demandados a la obligación aquí cobrada, fácil se hace establecer que hubo una interrupción de la prescripción el 17 de enero de 2017, que corresponde a la data del último abono efectuado, y por ello, debe hacerse una nueva contabilización de términos a efecto de verificar el acaecimiento o no de dicho fenómeno.

Así entonces, aplicando lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil, esto es que, *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)”*; tenemos que contabilizando los 5 años a partir del 18 de enero de 2017, la prescripción de los cánones de arrendamiento cobrados en la demanda, marzo a mayo de 2016, aconteció el 18 de enero de 2022, fecha posterior a la notificación de la curadora ad-litem que representa los intereses del demandado TAPIAS OSPINA, 21 de noviembre de 2021, concluyendo que con los abonos efectuados por la pasiva, se logró interrumpirse el fenómeno prescriptivo.

En este estado de cosas, se declarará fracasada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la curadora ad-litem, frente a los cánones de arrendamiento solicitados en la demanda, es decir, los causados entre marzo a mayo de 2016, y los posteriores hasta el 10 de noviembre de 2017, data en la cual e llevó a cabo la entrega del inmueble dado en arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la curadora ad-litem del demandado **JAIRO DE JESÚS TAPIAS OSPINA** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de pago de fecha 7 de junio de 2016.

**TERCERO:** Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respecto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C. G. P. Téngase en cuenta que los abonos efectuados por la pasiva.

**QUINTO:** Condenar en costas a la demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaria. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.000.000**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

**NOTIFIQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL

**Firmado Por:**

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f6bd514905fbaaa09333c3f8b6ed472eea0c05b371372b122e97e130fc6ecb**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Documento generado en 08/06/2022 04:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**